





Organización Mundial de la Salud	OMS
Pandemia porcina	PP
Pedro Chavero	PC
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	RELE
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Virus porcino	VP

## ÍNDICE

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>6</b>
1. Libros y documentos de referencia	
2. Casos contenciosos	
2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
2.3 Opiniones Consultivas.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>16</b>
1.1 Antecedentes de la República Federal de Vadaluz	
1.2 Hechos del caso	
<b>II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER EL CASO .....</b>	<b>19</b>
<b>III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL CASO .....</b>	<b>19</b>
<b>IV. ANÁLISIS DE FONDO .....</b>	<b>20</b>
4.1 El EV no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a los estados de excepción	
a. El EV cumplió con los requisitos formales para decretar el EDE .....	20
b. El EV cumplió con los requisitos materiales para decretar el EDE .....	21
4.2 El EV no ha violado los derechos a la libre expresión, reunión y asociación, por la detención del señor Chavero (arts. 13, 15 y 16 de la CADH).	
a. El alcance del derecho a la protesta pública en el SIDH.....	26
b.	



## **BIBLIOGRAFÍA**

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. CIDH/RELE/INF.22/19, pp. 1.

CIDH. ¿Cuáles son los estándares para garantizar el derecho al duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19? Guías Prácticas de la SACROI COVID -19, pp. 1.

CIDH. CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. Comunicado de prensa de 8 de abril de 2020

CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19. 9 de junio de 2020.

CIDH. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción. 23 de junio de 1997.

CIDH. Medidas Cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad en Nicaragua. 2 de noviembre de 2020. Resolución 82/2020, párr. 107.

CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Adoptada el 1 de abril de 2020.

CIDH. Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas

OHCHR. *OHCHR. 2020. UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule. 14 de abril de 2020.*

OMS. Preguntas y respuestas sobre las concentraciones multitudinarias y la COVID-19. 14 de abril de 2020.

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Reunión pacífica y Asociación, CIDH, RELE, el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE. Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y la gobernanza democrática, pp.3.

United Nations. Covid-19 and Human Right: We are all in this together. (1)-9941 0 0 1



Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Escalante y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2006. Serie C No. 146.



Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de novi



Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. 9 de abril de 2020.

## ***2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos***

ECHR. Case of A. and Others v. The United Kingdom. Judgment of 19 February 2009. Application No. 3455/05

ECHR. *Özdemir v. Turkey*. Judgment of 17 July 1984, Series A no. 96.

ECHR. *Handyside v. United Kingdom*. Judgment of 7 December 1976, Series A no. 248.

ECHR. Case of Brannigan & McBride v. The United Kingdom. Judgment of 5 May 1993. Application No. 14553/89; 14554/89.

ECHR. Case of Galstyan v. Armenia. (*Application no. 26986/03*). Judgment. November 15, 2007.

ECHR. Case of Campbell and Fell v UK. nos. 7819/77 and 7878/77, 28 June 1984, Series A no. 80.

ECHR. *Čuk v. Croatia*, no. 58331/09, 10 July 2012.

ECHR. Case of Ireland v. The United Kingdom. Judgment of 18 January 1978. Application No. 5310/71.

European Court of Human Rights. Case of Kokkinakis v. Greece. Judgment of 25 May 1993. Application No. 14307/88.

ECHR. Case of Ilseher v. Germany [GC], nos. 10211/12 and 27505/14, 4 December 2018.

ECHR. Case of Kovacik v. Slovakia. Judgment of 29 February 2012.

ECHR. Case of Lawless v. Ireland (No. 3). Judgment of 1 July 1961. Application No. 332/57.

ECHR. Case of Lagerblom v. Sweden. Application no. [26891/95](#). January 14, 2003.

ECHR. Case of Leyla Sahin v. Turkey. Judgment of 10 November 2005. Application No. 44774/98.

ECHR. Case of Mehmet Hasan Altan v. Turkey. Judgment of 20 March 2018. Application No. 13237/71.

ECHR. *Case of Mladenović v. Montenegro*. Application no. [76522/12](#). June 21, 2016.

ECHR. *Case of Malofeyeva v. Russia*. (Application no. 36673/04). May 30, 2013.

ECHR. *Case of Stephens v. Malta* (no. 1), no. 11956/07, 21 April 2009.

ECHR. *Case of Torija v. Spain*, 9 December 1994, Serie A no.303-A.

### 2.3 Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

Eqtvg"KFJ 0Qr kpkp"Eqpuwnkxc"QE": 1: 9"õGrñª dgcu'eqtr wu'dclq'uwur gpukp'f g'i ctcprvpcuõ'  
30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Eqtvg"KFJ 0Qr kpkp"Eqpuwnkxc"QE"; 1: 9"õI ctcprvpcu'lwf kckrgu'gp'gucf qu'f g'go gti gpekõ'  
6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Eqtvg"KFJ 0' Qr kpkp"Eqpuwnkxc"QE" 46139" õK gpwf cf" f g" i ²pgtq." g" ki wcrf cd y no  
f kuetlo kpkp" c'r ctglcu'f gn'bo luo q'ugzqõ024 de noviembre de 2017. Serie C No. 24, párr.  
66.

Eqtvg"KFJ 0Qr kpkp"Eqpuwnkxc"QE"71: 7"õNc'eqrgi kckp"qdrki cvqtk'f g'r gtlqf kucü035'f g"  
noviembre de 1985. Serie C No. 5.

### 2.4 Suprema Corte de Estados Unidos

Supreme Court of the United States. *Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York*. On application for injunctive relief. 25 November 2020.





la atención presencial en la función pública<sup>3</sup>. El DE, también enunció las sanciones administrativas



## **II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER EL CASO**

La Corte IDH es competente para conocer el caso, toda vez que Vadaluz ratificó la CADH y reconoció su competencia contenciosa en 2000<sup>15</sup>, según lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de la Convención. El Estado reconoce la competencia *ratione loci, temporis, personae y materiae* de la Corte.

## **III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL CASO**

El EV reconoce que el caso cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que fue presentado en el plazo de seis meses desde la notificación definitiva<sup>16</sup>; no existe *litis pendencia*<sup>17</sup> o cosa juzgada internacional<sup>18</sup>, y se ha individualizado e identificado a la presunta víctima<sup>19</sup>. Asimismo, entiende que se han agotado todos los recursos internos<sup>20</sup> y que el marco fáctico expuesto por la presunta víctima podría caracterizar violaciones a la CADH<sup>21</sup>.

---

<sup>15</sup> Caso Hipotético, párr. 6.

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.b.

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.c.

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.d.

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.d.

<sup>20</sup> Caso Hipotético, párr. 35.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.b.

## IV. ANÁLISIS DE FONDO

### 4.1 El EV no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a los estados de excepción

En esta sección, el EV demostrará, que el ED adoptado a razón de la pandemia del VP, cumplió con los requisitos convencionales derivados del artículo 27 de la CADH.

#### *a. El EV cumplió con los requisitos formales para decretar el EDE*

El primer requisito formal de un EDE, es la declaratoria de un estado de emergencia<sup>22</sup>, con observancia a los procedimientos previamente establecidos en el derecho interno<sup>23</sup>. Conforme se desprende del marco fáctico del caso, el EDE declarado en Vadaluz cumplió con el principio de proclamación, toda vez que fue declarado oficialmente, mediante el DE<sup>24</sup>; éste fue emitido con arreglo a la CPRV<sup>25</sup>, y finalmente se cumplió con el deber de informar a la población por la gaceta oficial y medios de comunicación social<sup>26</sup>.

La obligación de notificación de un EDE es un requisito indispensable<sup>27</sup> para el control de las medidas adoptadas y la protección de derechos humanos durante una suspensión de garantías<sup>28</sup>. Vadaluz cumplió con esta obligación, toda vez que se remitieron copias del DE75/20 a las Secretarías Generales de la OEA y la ONU<sup>29</sup>.

---

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27(1).

<sup>23</sup> Ego k² 'f g'F gtgej qu'J wo cpqu0Qdugtxcelp'I gpgtcl'P q04; "õGuxcf qu'f g'Go gti gpek "%ct v'ewq"6-õ031 de agosto de 2004. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 2.

<sup>24</sup> Caso Hipotético, párr. 17.

<sup>25</sup> Casi Hipotético, párr. 7.

<sup>26</sup> Caso Hipotético, párr. 17.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 92.

<sup>28</sup>

**b. El EV cumplió con los requisitos materiales para decretar el EDE**

**i. Existencia de una situación de emergencia**

La suspensión de ciertas garantías para ser atendidas<sup>30</sup>. Sin embargo, la facultad de suspender garantías no puede interpretarse de manera que limite el goce y ejercicio de los derechos humanos, más allá de los límites previstos en la Convención<sup>31</sup>.

La suspensión de garantías requiere la concurrencia de tres elementos: que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; que esta afecte a toda la población; que constituya un riesgo para la vida organizada de la sociedad<sup>32</sup>. Ante tales circunstancias, los Estados tienen la clara obligación de proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, cuyos derechos podrían verse afectados en la situación excepcional<sup>33</sup>.

En el presente caso, se ha establecido que en el mes de febrero de 2020, se declaró la existencia de una pandemia mundial, ocasionada por un VP, que causaba enfermedades respiratorias agudas de alta peligrosidad<sup>36</sup>. Adicionalmente, se tiene que la OMS recomendó la implementación de medidas de distanciamiento social, por el alto potencial de contagio que presentaba el VP<sup>37</sup>.

Vadaluze considera que el surgimiento de una pandemia, que amenaza la salud de la población constituye una situación de emergencia en los términos del art. 27.1 de la CADH.

## ii. Legalidad del EDE

En el caso de la Corte IDH, se ha establecido que los límites para el accionar estatal son distintos de los que operan en condiciones normales<sup>38</sup>. Así, el principio de legalidad se satisface con los decretos ejecutivos de excepción, siempre que estos tengan un respaldo en la Constitución<sup>40</sup>. Es por ello que, la proclamación de estado de emergencia es un requisito esencial para el mantenimiento de los principios de legalidad e imperio de la ley cuando son más necesarios<sup>41</sup>.

El análisis de legalidad exige que otros poderes públicos puedan controlar el DE emitido por el PE. Pues, en todo caso, el control de legalidad debe ser ejercido por el poder judicial, a la luz de las circunstancias de la situación y de los límites impuestos por el DIDH<sup>42</sup>. En el presente caso, dicho control fue ejercido por la Corte Suprema Federal de

<sup>36</sup> Caso Hipotético, párr. 16.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Caso Hipotético, párr. 16. Véase también el caso de la Corte IDH, *Reyes Heredia vs. Perú*, Serie A No. 9, párr. 38.

<sup>39</sup> Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 30.

<sup>40</sup> Council of Europe. Respecting democracy, rule of law and human rights in the framework of the COVID-19 sanitary crisis. A toolkit for member states. SG/Inf(2020)11. 7 April 2020, pág. 3.

<sup>41</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29, párr. 2.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso *J vs. Perú*, párr. 139.

Vadaluze, que consideró que las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo se ajustaban a las circunstancias excepcionales de la PP y acataban las recomendaciones de la OMS.

### **iii. Necesidad del EDE**

Un EDE es necesario cuando el régimen jurídico ordinario no es capaz de superar la situación de emergencia en curso<sup>43</sup>. Ante la pandemia ocasionada por el VP, Vadaluze requería la adopción urgente de medidas de distanciamiento social, para prevenir contagios y muertes asociadas al contagio, y evitar el colapso del sistema de salud<sup>44</sup>.

Considerando que la OMS alertó sobre la existencia de la PP, y tomando en cuenta que los *Principios de Siracusa* reconocen que, en una situación que amenace seriamente la salud de una población o sus individuos, la toma de medidas orientadas a la prevención de enfermedades puede justificar la suspensión de garantías<sup>45</sup>.

Por tanto, el EDE decretado por Vadaluze, cumplió con el requisito de necesidad, toda vez que se demostró la situación de emergencia y la imposibilidad de responder a ella mediante el régimen ordinario.

### **iv. Proporcionalidad del EDE**

El requisito de proporcionalidad verifica la existencia de límites en el alcance y ámbito de un EDE<sup>46</sup>. Por lo tanto, el análisis de proporcionalidad requiere hacer un balance entre la naturaleza

---

<sup>43</sup> Comité Económico y Social. Principios de Siracusa, párr. 25.

<sup>44</sup> World Health Organization. Overview of public health and social measures in the context of COVID-19, pp. 1; Caso Hipotético, párr. 16.

<sup>45</sup> Comité Económico y Social. Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Derogación y Limitación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por el Comité de Derechos Humanos 41° Período de Sesiones. 28 de septiembre de 1984, párr. 25.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pág. 126.

de los derechos afectados por la suspensión; las circunstancias que la originaron y la duración de la situación de emergencia<sup>47</sup>.

Como se estableció *supra*, la PP representaba una amenaza real y generalizada sobre la salud de los vadalucenses. En atención a ello, esta Representación recuerda que el derecho a la salud es un



En el caso *subjudice*, se tiene que el objetivo de la suspensión de las libertades de asociación, reunión y circulación, era la salvaguarda del derecho a la salud de la población vadalucense, ante una pandemia de un virus sumamente contagioso, cuyas consecuencias para la salud humana eran desconocidas<sup>54</sup>.

En tal contexto, las medidas adoptadas en el DE permitían controlar y ralentizar la transmisión del VP y prevenir las enfermedades y muertes asociadas<sup>55</sup>. En consecuencia, la implementación de medidas obligatorias de distanciamiento físico y social ó como la cancelación de eventos masivos y reuniones y las restricciones a la circulación-, es proporcional a la luz del deber general de prevenir violaciones a los derechos a la salud, la integridad personal y la vida.

#### **v. Temporalidad del EDE**

El requisito de temporalidad supone que una suspensión de garantías no puede ser indefinida, ni extenderse más allá del tiempo que dure la emergencia que la originó<sup>56</sup>. Vadaluz recuerda que no existe un plazo máximo de duración para una situación de crisis, y es posible que una situación de emergencia pueda extenderse en el tiempo<sup>57</sup>, sin que ello implique per sé, un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

Gp"gn'r tguqvg"ecuq."gn'RG"f g"Xcf cmw| "f getgv»"gn'GF G"õo kpv\cu"f wtg"rc"RRö<sup>58</sup>, por lo que se entiende que el mismo no es indefinido, ni pretende extenderse más allá de lo estrictamente necesario.

---

<sup>54</sup> Caso Hipotético, párr. 16.

<sup>55</sup> Caso Hipotético, párr. 16.

<sup>56</sup> Fáun0 G[bio0.00000912 0 612 7921niHé000182](e)4(nti)0E Sisdnti0 G[b.0000tes as/F3 8.04 Tf1 0 0 1 403.75 393.79 Tm0 g0 G 0.0



públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados<sup>65</sup>.

Así, la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, hace posible el juego democrático<sup>66</sup>. Además, la relación entre estos derechos resulta más relevante cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales en una democracia<sup>67</sup>.

***b. Restricciones legítimas al derecho a la protesta social.***

Como se ha establecido en la jurisprudencia reiterada del SIDH, para determinar la compatibilidad de una restricción con la Convención, debe observarse el test tripartito, que requiere que la limitación esté prevista en ley; cumpla con los objetivos 1

como material<sup>70</sup>. Sin embargo, como se indicó *supra*,

con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar imperativa la restricción de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios públicos<sup>73</sup>.

Es más, en el contexto de la pandemia por COVID-19, la CIDH deploró que en ciertos países se hubiera convocado a estudiantes a marchas masivas, contrariando las recomendaciones de organizaciones especializadas<sup>74</sup>. Esto porque en el contexto de una pandemia, las restricciones basadas en argumentos sobre salud pública están justificadas<sup>75</sup>. En este sentido, la Corte IDH indicó que es una obligación estatal en este tipo de situaciones, garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado<sup>76</sup>. Las restricciones que adopten los Estados en el contexto de una emergencia sanitaria, deben estar sustentadas en la mejor evidencia científica y considere los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables<sup>77</sup>.

En el caso que nos ocupa, la restricción establecida en el DE está justificada como una medida idónea y recomendada por varios organismos internacionales para evitar contagios en el contexto de una pandemia. En este sentido, y dada la incertidumbre sobre la gravedad del virus y la inexistencia de tratamientos efectivos, el Estado consideró necesario restringir las aglomeraciones de más de tres personas.

---

<sup>73</sup> CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, pp. 6.

<sup>74</sup> CIDH. CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. Comunicado de prensa de 8 de abril de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/072.asp>

<sup>75</sup> QJ EJ T06Ucvgu'tgur qpugu'vq'Eqxkf'3; 'vj tgc'v'uj qwf 'pqv'j cn'ltggf qo u'qh'cuugo dn' 'cpf 'cuuqek'v'kpö'ó UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule. 14 de abril de 2020. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>

<sup>76</sup> Corte IDH. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. 9 de abril de 2020, pp.2

<sup>77</sup> CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos*, párr. 27.

*e. La medida que prohíbe manifestaciones públicas es necesaria, y por lo tanto proporcional, en el contexto de la pandemia por VP.*

La Corte IDH ha entendido como necesarias las medidas orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>78</sup> y como proporcionales, aquella elegida entre varias opciones posibles para alcanzar ese objetivo que restrinjan en menor escala el derecho protegido<sup>79</sup>.







el dolor por la muerte de un ser querido<sup>94</sup>. Por lo tanto, las restricciones impuestas sobre estas actividades pueden afectar otros derechos convencionales, especialmente, la integridad personal<sup>95</sup>.

Los párrafos precedentes ilustran la correspondencia entre el objetivo de proteger la libertad religiosa -y por extensión, los derechos a la salud e integridad personal-, y la exclusión de las actividades religiosas y ritos funerarios de las actividades prohibidas por el DE, con lo cual se ha demostrado que la medida no es discriminatoria.

#### **4.3 El EV ha respetado los derechos a la libertad y el principio de legalidad, durante la detención del señor Chavero (arts. 7.1, 7.2, 7.3 y 9 de la CADH).**

A continuación, el EV demostrará que la detención del señor Pedro Chavero respetó el derecho a la libertad personal toda vez que obedeció a criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y responde a un fin legítimo.

##### ***a. La detención de Pedro Chavero fue legal.***

El principio de legalidad obliga a los Estados a establecer de antemano las causas y condiciones de la privación de libertad física en las leyes<sup>96</sup>. Como se indicó *supra*, en el contexto de una emergencia, un DE satisface el requisito de legalidad formal. Además de observar el requisito de legalidad, toda restricción al derecho de libertad personal debe respetar los requisitos de idoneidad, necesidad

Finalmente, las razones que motiven una detención, deben ser compatibles con los fines de la CADH.

***a. La detención de Pedro Chavero fue idónea para evitar la propagación del virus.***

La idoneidad se refiere a la pertinencia de las medidas adoptadas para alcanzar el fin perseguido<sup>98</sup>.

En este caso, ante la necesidad social imperiosa de precautelar el derecho a la salud lo adecuado era evitar los eventos masivos y la concurrencia de varias personas en el espacio público, mediante la imposición de restricciones a la movilidad. En aras de evitar contagios, urge tomar medidas contra aquellas personas que no respetaran las órdenes de distanciamiento social dadas y que, por ello, pongan en peligro la vida de otras personas bajo la jurisdicción del Estado.

En el caso que nos ocupa, la privación de libertad es la medida idónea para evitar que personas que no cumplen con las normas de distanciamiento social acaten las mismas, en el supuesto de que otros mecanismos menos severos, como ocurrió en este caso, hayan fallado.

***b. La privación de libertad del señor Pedro Chavero fue necesaria y proporcional.***

El requisito de necesidad exige que las medidas de privación de libertad adoptadas sean indispensables para cumplir el fin deseado<sup>99</sup>, en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad<sup>100</sup>. En el caso que nos ocupa, resultó necesario detener al señor Chavero, toda vez que no atendió a las múltiples solicitudes hechas de manera pacífica por la fuerza pública de Vadaluz, para que se disperse la manifestación que ponía en riesgo la salud de los propios manifestantes y de la ciudadanía.

---

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Apitz Dctdgtc{" "qvtqu" \*6Eqtvg"Rtlo gtc"fg"nj"Eqpvpekquq"Cfo kplmtc\vxqö+"xu'Xgpg| wgrc'0 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 156

<sup>99</sup>







Se ha establecido además, que la imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva. La prueba objetiva consiste en determinar si el juez brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>114</sup>. En cambio, la imparcialidad en su dimensión subjetiva, supone que el juez debe estar desprovisto todo prejuicio<sup>115</sup>.

En este caso, no existen dudas con respecto a que el Jefe de la Comandancia Policial, como autoridad judicial, goza de plena independencia e imparcialidad. En este sentido, esta autoridad satisface el requisito establecido en el artículo 7.5 de la CADH.

Con respecto al lugar de detención, la CIDH ha indicado que es posible que la privación de libertad se lleve a cabo en lugares distintos una cárcel como por ejemplo, cuarteles policiales como en este caso<sup>116</sup>, y que las detenciones administrativas son válidas para restringir el derecho a la libertad personal, siempre y cuando se ajusten al derecho internacional<sup>117</sup>.

En el caso que nos ocupa, PC fue detenido por una autoridad competente, por razones esgrimidas en la ley, y puesto oportunamente ante la autoridad competente. No fue incomunicado, y se respetó su integridad personal. La adecuada detención del señor Chavero, se evidencia además por la negativa tanto de la CIDH como de la Corte IDH de otorgar medidas cautelares y provisionales respectivamente en este caso, pues aunque aquello no supone una aseveración sobre el fondo de la cuestión, sí es un indicador sobre la no existencia de situaciones graves y urgentes que atenten contra la vida, integridad y libertad de un detenido<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> Eqtvg"KFJ 0Ecuq"Cr kj "Dctdgtc"{"qvtqu"\*øEqtvg"Rtlo gtc"f g"rq"Eqpygpekquq"Cf o lpkwtc\kxqö+'xu0 Venezuela. párr. 56.

<sup>115</sup> Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C

Ante ello, el Estado no ha violado ninguna de las garantías previstas en el artículo 7 de la CADH en su contra.

#### **4.5 El EV no ha violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso administrativo seguido en contra del señor Chavero (arts. 8 y 25 CADH)**

El EV demostrará que no se han violado los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva contra el señor Pedro Chavero, en el trámite del proceso administrativo, pues los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso<sup>119</sup>.

##### ***a. El EV respetó el derecho al juez independiente e imparcial, en la determinación del ilícito administrativo contra PC***

Como se indicó supra, el Jefe de la Comandancia Policial de Vadaluz es un funcionario público revestido de facultades jurisdiccionales, que goza de independencia e imparcialidad para resolver sobre la situación jurídica de las personas puestas a su disposición, con lo cual se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la CADH. En este sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída r qt "wp"ölwg| "q"tkdwpcn'eqo r gvgpygö" r ctc"r"öf gvgto kpcel«p"fg"uwu"fgtgej quö."guc"gzr tguk«p"ug"tghgtg"e"ewcrs wkg"cwqtkf cf "r Àdrlec." seque a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas<sup>120</sup>.

##### ***b. El EV garantizó el ejercicio de los derechos derivados del debido proceso consagrados en el artículo 8.2 de la CADH, en la determinación del ilícito administrativo contra PC.***

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

La Corte IDH ha indicado que las garantías mínimas del debido proceso deben respetarse en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>121</sup>. Además, el 8.2 de la Convención se refiere a dos elementos de una defensa adecuada, a saber, la cuestión de las facilidades y la del tiempo. El imputado debe tener la oportunidad de organizar su defensa en una de manera adecuada y sin restricciones en cuanto a la capacidad de presentar todos los argumentos de defensa relevantes y así influir en el resultado del proceso<sup>122</sup>.

El señor Chavero, fue informado desde el momento de su detención, sobre los cargos de los que se le acusaba, a pesar de que por ser detenido en flagrancia, se puede suponer que estaba al tanto de los cargos<sup>123</sup>. No fue puesto en situación de incomunicación, toda vez que su familia y amigos pudieron acudir a la estación de policía y verificar su buen trato y estado de salud.

Una vez en la estación de policía, se dispuso un tiempo de 24 horas para a través de su abogada, pueda ejercer su defensa. El procedimiento administrativo establecido en el artículo 3 del DE75/20 impulsado por Vadaluz, que por su naturaleza y características asemeja a uno de carácter penal<sup>124</sup>, no es *per se* contrario al derecho a contar con los medios adecuados para la defensa, mientras se respeten las salvaguardas del artículo 8.2<sup>125</sup>.

En el caso que nos ocupa, el señor Chavero contó con asistencia letrada desde el momento de su detención, y fue informado de las razones por las cuales sería procesado administrativamente, a pesar de que el haber sido detenido en flagrancia permite asumir que las conocía<sup>126</sup>. Dado que la cuestión de la idoneidad del tiempo y las facilidades concedidas a un acusado debe evaluarse a la

---

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

<sup>122</sup> GEJ T0Ecp"x0Cwutk."pq0'; 522l: 3.'Ego o kulkpau'tgr qtv'qh'34"Lwn{ '3; : 6.'Ugtkgu'C"pq0; 8.'r<sup>a</sup> t0750'

<sup>123</sup> Caso Hipotético, párr. 20.

<sup>124</sup> ECHR. Case of Galstyan v. Armenia. (*Application no. 26986/03*). Judgment. November 15, 2007, párr. 45.

<sup>125</sup> *Ibidem*, párr.85.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 73.





sido oídas y, proporciona la posibilidad de lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>133</sup>. No obstante, el deber de motivación puede variar según la naturaleza de la decisión, y solo puede determinarse a la luz de las circunstancias del caso<sup>134</sup>. Según la Corte IDH, el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión<sup>135</sup>, no siendo necesario contestar argumentos relacionado con aspectos intrascendentes al caso<sup>136</sup>, o inconsecuentes con los hechos del mismo<sup>137</sup>.

En este caso, tomando en cuenta que los aspectos relevantes del proceso se referían al incumplimiento por parte del señor Chavero hacia el artículo 2.3 del DC75/20 sobre las medidas de distanciamiento ordenanzas, cualquier otro alegato resultaba improcedente. El hecho de que el señor fue detenido en flagrancia y que no existió controversia sobre los hechos de la detención o el derecho aplicable, llevan a concluir que la motivación de la decisión del Jefe de la Comandancia estuvo suficiente y adecuadamente motivado.

**b. El Estado de Vadaluz ha garantizado un recurso efectivo bajo la garantía del habeas corpus en favor de Pedro Chavero (art. 7.6, 8.1 y 25 de la CADH)**

La Corte IDH ha indicado que el hábeas corpus es el recurso idóneo y efectivo para tutelar el derecho a libertad personal, vida e integridad de las personas que están bajo custodia del Estado, así como determinar la legalidad y legitimidad de una orden de privación de libertad<sup>138</sup>. Esta

---

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

<sup>134</sup> ECHR. Case of Torija v. Spain, 9 December 1994, Serie A no.303-A, párr. 29.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr.146.

<sup>136</sup>

garantía es insuspondible, incluso durante Estados de Emergencia<sup>139</sup>. En el contexto de una crisis sanitaria, la CIDH ha indicado que los Estados deben abstenerse de suspender garantías judiciales para tutelar derechos humanos<sup>140</sup>. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal<sup>141</sup>.

Para que un Estado cumpla con el deber de proveer recursos adecuados para asegurar una tutela judicial efectiva a la luz del artículo 25 de la CADH, no solo basta con que existan, sino que además, sean efectivos. Aquello supone que los recursos, en la práctica, son capaces de dar los resultados para los cuales fueron diseñados<sup>142</sup>.

asegurar la existencia de medios idóneos y flexibles para interponer los recursos para la protección de derechos durante la emergencia<sup>146</sup>.

Así, la abogada Kelsen presentó un recurso de hábeas corpus a través de medios digitales, que fue resuelto cuatro días después de presentarse, en razón de las entendibles dificultades que en el trabajo de la función judicial ha generado la pandemia por VP. Se debe tener en cuenta que la rapidez con la que resuelve un hábeas corpus debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso individual<sup>147</sup>, y que en contextos de EDE, una la prolongación en decidir de un hábeas corpus de más de quince días es entendible, por ejemplo, dada la compleja situación que ello supone para un Estado<sup>148</sup>. Esto también aplica cuando se han dado cambios importantes al sistema de administración de justicia, como en este caso, donde que por la emergencia, ha debido migrar intempestivamente al ámbito digital<sup>149</sup>.

Finalmente, para determinar si se ha violado el principio de plazo razonable, debe tomarse en cuenta el nivel de afectación que ello podría causar en el accionante<sup>150</sup>. Dado que el objetivo principal del hábeas corpus es garantizar a una persona privada de libertad una rápida revisión judicial de la legalidad de la detención que pueda conducir a su liberación, el requisito de celeridad ya no es relevante mientras dure la detención de esa persona<sup>151</sup>.

En este caso, la demora en la tramitación del hábeas corpus se justifica bajo la situación de emergencia que atravesaba el EV. Tanto el señor Chavero como las autoridades, actuaron de manera ágil y sin causar dilaciones en la tramitación del mismo. Dado que no existió una afectación

---

<sup>146</sup>CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el

en los derechos del señor Chavero, no es posible afirmar que ha existido una violación al principio de plazo razonable. Finalmente, el hecho de que el recurso no haya dado los resultados que la abogada Kelsen esperaba debido a las circunstancias, no supone que ha existido una denegación de justicia que viole los artículos 7.6 8.2 y 25 de la CADH<sup>152</sup>.

## **V. PETITORIO**

En atención al análisis anterior, el EV respetuosamente solicita a la Honorable Corte IDH:

1. Que declare que Vadaluz no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a la declaratoria de estado de excepción;
2. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 7 y 9 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero;
3. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero;
4. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero;
5. Que se otorguen las reparaciones adecuadas a la luz del artículo 64 de la CADH.